



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN***

Puerto Gaitán Meta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicación: 2019-00028-00
Demandante: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA
Demandada: MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ ROMERO

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, presentada a través de apoderado judicial por la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, en contra de MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ ROMERO.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones.

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la Compañía FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, en contra de MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ ROMERO, propietaria del predio denominado “SECTOR RONCADOR” bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-13555 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda RUBIALES del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, para que conforme al procedimiento:

i) Se imponga como cuerpo cierto servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el citado predio a favor de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA. La franja total estimada es de 3 hectáreas + 6.900 M2, de conformidad con los planos allegados en la demanda.

ii) Se determinen el valor de la indemnización a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre las áreas antes definidas a favor de la propietaria.

iii) Que una vez proferida la sentencia definitiva se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, para su inscripción en el Folio de Matrícula inmobiliaria.

iv) Que no se condene en costas.

De manera previa se solicitó se ordene la notificación de la demandada, la inscripción de la demanda y la entrega anticipada del predio.

2. Fundamentos fácticos.

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

i) La demandante asevera ser un establecimiento de sucursal de persona jurídica de derecho privado, debidamente constituida en Colombia mediante escritura pública N° 2216 del 19 de agosto de 2003, debidamente registrada en la cámara de comercio de Bogotá con Nit. 830.126302-2. Así mismo que mediante escritura pública N° 9687 del 27 de noviembre de 2017, se integró patrimonialmente con FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA.

ii) En desarrollo de su objeto social, adelanta en el País exploración, construcción, operación o mantenimiento de la infraestructura petrolera, por lo que realiza trabajos con el citado objeto.

iii) El inmueble objeto del proceso es un predio rural denominado "SECTOR RONCADOR" identificado con matrícula inmobiliaria N.º 234-13555 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda RUBIALES del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, con un área para ocupar de 3 hectáreas + 6.900 M2, para la construcción de vía de acceso QF-707 y vía de acceso plataforma QF-707.

iv) No fue posible llegar a un acuerdo económico con la demandada.

3. Admisión y trámite.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3º de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente, mediante auto del cuatro (04) de marzo de 2019 se admitió la demanda, ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5º ibídem y se designó perito evaluador (folios 51 y 52).

4. Contestación de la demanda.

La demandada en principio se pronunció a través de apoderada, solicitando al Despacho la suspensión del proceso junto con la apoderada de la demandante. No obstante, posteriormente manifestó allanarse a las pretensiones, y solicitó se dicte sentencia y la entrega a su favor de los dineros consignados dentro del proceso.

5. Dictamen pericial.

Este Despacho designó perito evaluador conforme al Art. 5º de la Ley 1274 de 2009, quien tomó posesión del cargo y allegó informe. No obstante, ante el allanamiento a las pretensiones, se tendrá en cuenta el dictamen allegado por la demandante, según el cual la indemnización corresponde a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$38.781.467).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. Fundamentos legales de la decisión a adoptar.

Sea lo primero, afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en razón del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y demandada para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en la imposición de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento es necesario traer a colación el artículo 1º de la precitada norma, el cual a la letra reza:

“La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

En vista a lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 1º de ley 1118 del 27 de diciembre de 2006) para adelantar gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, *“(…) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

De otra parte, en relación con la ocupación permanente, el inciso 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 1274 de 2009 establecen:

“Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.”

III. Análisis del caso concreto.

Se tiene que la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado “SECTOR RONCADOR” ubicado en la Vereda RUBIALES de este Municipio, concretamente sobre un área de 3 hectáreas + 6.900 M2, destinada al proyecto construcción de vía de acceso QF-707 y vía de acceso plataforma QF-707.

El certificado de libertad y tradición aportado con la demanda (folios 13 al 15), permite advertir que la demandada MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ ROMERO es propietaria del inmueble denominado “SECTOR RONCADOR” identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-13555 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda RUBIALES del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de la demandada, el valor de la indemnización cuyo monto total asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$46.537.760), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas, como en efecto se materializó, será tenido en cuenta para la tasación de la indemnización por la imposición de la servidumbre.

En resumen, el Despacho, atendiendo los motivos que le asisten a la entidad demandante al incoar la presente acción, reconociendo la obligación que tienen los predios para soportar las servidumbres de hidrocarburos, en vista a la necesidad de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; reunidos los presupuestos establecido en la ley 1274 de 2009, y en razón al reconocimiento y aceptación de las pretensiones por parte de la demandada, se decretará la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente, a favor de la empresa demandante y sobre el predio denominado “SECTOR RONCADOR”, cuyo avalúo de perjuicios fue tasado por la demandante en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$46.537.760), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas.

Finalmente, como quiera que la demandante consignó a órdenes de este Despacho mediante títulos N° 45240000006519 y N° 45240000006520 de fecha 26 de febrero de 2019 por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$46.537.760), se dispondrá su pago a favor de la demandada.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el ejercicio pleno de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente, para el proyecto “*construcción de vía de acceso QF-707 y vía de acceso plataforma QF-707*”, por parte de la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA en el predio denominado “SECTOR RONCADOR” cuya propietaria es la señora MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ ROMERO; bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 234-13555 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta, sobre un área de 3 hectáreas + 6.900 M2.

SEGUNDO: FIJAR como valor de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente en el predio denominado “SECTOR RONCADOR”, cuya propietaria es la señora MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ ROMERO, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$46.537.760), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá a la entrega de la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$46.537.760), a favor de la demandada MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ ROMERO, valor consignado a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso, según los títulos N° 45240000006519 y N° 45240000006520 de fecha 26 de febrero de 2019.

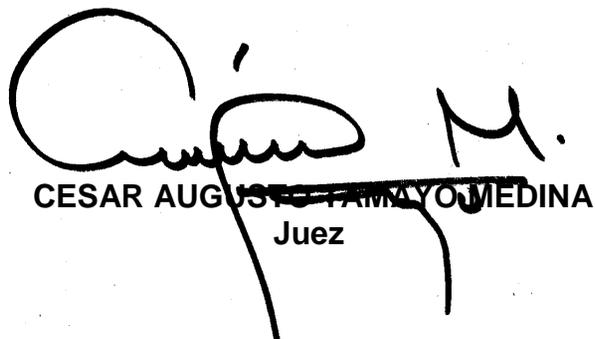
CUARTO: ADVERTIR que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

QUINTO: ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el predio denominado “SECTOR RONCADOR”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-13555 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión sobre el predio denominado “SECTOR RONCADOR”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-13555 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta.

SÉPTIMO: La presente decisión puede ser objeto de **REVISIÓN** por parte del superior funcional dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art. 5to de la Ley 1274 de 2009.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez